



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00090-00
Demandante: ALTUVERES YANDI CALAMBAS Y OTROS
Demandada: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 066

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS actuando en nombre propio en y representación de los menores de edad MANUELA CASTAÑO QUINTERO, JOSE DANIEL QUINTERO FERNANDEZ y JUAN JOSE YANDI QUINTERO, ANA RAQUEL CALAMBAS DE YANDY, DENNY CONSTANZA QUINTERO FERNANDEZ, LUIS ALEXANDER YANDI CALAMBAS, RICARDO YANDI CALAMBAS y ANA DAMARIS YANDI CALAMBAS, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P. y de la CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUSA S.A. E.S.P, con ocasión de los hechos acaecidos el 23 de marzo de 2013, cuando el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS mientras se encontraba laborando en el tercer piso del inmueble de propiedad del señor ORLAIN FLOREZ DAGUA, recibió una descarga eléctrica, sufriendo quemaduras que le afectaron el 10% de la superficie de su cuerpo.

1.1.1.- Las pretensiones².

Como consecuencia de tal declaración solicita a título de PERJUICIOS MORALES la suma de 30 smlmv para cada uno de los demandantes. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE, se pide para la víctima directa la suma de \$9.000.000 por el tiempo en que supuestamente estuvo incapacitado para laborar, señalando que su ingreso mensual era de \$1.500.000.

1.1.2.- Los supuestos fácticos³.

Se narra en la demanda, en síntesis, que el 21 de noviembre de 2012 el señor ORLIAN FLOREZ DAGUA en calidad de propietario del bien inmueble, elevó petición ante la Compañía Energética de Occidente con el fin que se reubicarán las redes eléctricas que pasan por encima de la plancha de la terraza de su vivienda, en aras de prever un peligro inminente para sus moradores.

¹ Folios 39 a 46 C. Ppal.

² Folios 39 a 40 ibídem.

³ Folios 40 a 43 del ibídem.

Que el 2 de enero de 2013, una funcionaria de la Compañía Energética de Occidente dio respuesta a la petición elevada, y en ella se adujo que en el momento en que se trazó las líneas eléctricas, se debió haber ejercido las acciones para oponerse a dicho proyecto y así evitar inconvenientes como la reubicación de retenidas, postes y redes eléctricas, por lo cual no era viable realizar el traslado o reubicación de la red de B.T y que los costos debían ser asumidos por parte de los usuarios y no de esa compañía.

Que el 23 de marzo de ese mismo año, el señor ALTUVERES YANDY CALAMBÁS se encontraba realizando labores en el tercer piso del referido bien inmueble, cuando recibió una descarga eléctrica, hecho que le generó quemaduras en mano y pie izquierdo, afectándole el 10% de la superficie de su cuerpo.

Que a raíz del hecho dañoso, el señor ALTUVERES YANDY CALAMBÁS sufrió secuelas, que por ende le produjeron perjuicios de índole material e inmaterial.

1.2.- Oposición de las entidades demandadas.

1.2.1.- Centrales Eléctricas del Cauca S.A E.S.P⁴.

La apoderada judicial de esta entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que su representada para la época de los hechos no era el prestador del servicio de energía eléctrica ni operaba la red del departamento del Cauca, por lo que no era el ejecutor de la actividad peligrosa de la cual se predica el hecho dañoso.

Que era parcialmente cierto que el señor ORLIAN FLOREZ DAGUA elevó petición a la Compañía Energética de Occidente, pero que no le constaba sobre la titularidad sobre el predio denominado “Bella Vista” ubicado en la vereda Mira Valle del municipio de Corinto.

Que en la respuesta ofrecida a la petición elevada por el señor FLOREZ DAGUA, se le puso de presente que la red eléctrica llevaba construida hace varios años, razón por la cual las nuevas edificaciones debían respetar las distancias mínimas establecidas en el RETIE y que si el propietario deseaba efectuar un traslado o reubicación de la red, debía asumir los costos que ello implicaba.

Que debía probarse si con solo con haberse quedado en el tercer piso de la vivienda del señor FLOREZ DAGUA, el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS obtuvo una descarga eléctrica, pues afirma que *"si no se deslengó una cuerda o cayó, es lógico entonces que la víctima debió haber estado ejerciendo algún tipo de maniobra o acercarse de manera imprudente a las redes, tal y como puede evidenciarse en la historia clínica del demandante de fecha 23 de abril de 2014 –Empresa Social del Estado Norte 2 que obra en el plenario, en la que se indica en la ANAMNESIS lo siguiente: "Paciente que hace 1 año se encontraba laborando en conexión de redes de energía, en vivienda quien solicita el servicio, este recibe descarga eléctrica".*

Que las redes eléctricas fueron construidas bajo cumplimiento de las técnicas pertinentes y que lo sucedido fue que el señor ORLIAN FLOREZ DAGUA, propietario de la vivienda, efectuó la construcción del inmueble sin respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE y sin contar con las autorizaciones respectivas del caso, como la de la Oficina de Planeación del municipio. Afirma que de ese modo, el señor FLOREZ DAGUA de manera imprudente fue elevando la construcción, disminuyendo la distancia del inmueble a las redes lo que contribuyó al daño causado al señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS.

⁴ Folios 79 a 102 ibídem.

Propuso las excepciones de “falta de integración de litisconsorcio por pasiva”, “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de nexo causal frente a CEDELCA S.A E.S.P”, “inexistencia de prueba frente a que la causa generadora del daño obedezca a la distribución de energía”, “culpas concurrentes”, “exclusión de responsabilidad frente a CEDELCA S.A E.S.P/cláusula de indemnidad estipulada en el contrato de gestión” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.2.2.- Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Esta entidad no presentó dentro del término oportuno su escrito de defensa.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 6 de marzo de 2015⁵, inicialmente fue inadmitida por intermedio de auto interlocutorio núm. 338, siendo corregida dentro del término legal, por lo que fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 390 de 10 de abril de ese mismo año, y se efectuaron las notificaciones de ley. La contestación de la demanda por parte de CEDELCA S.A E.S.P se radicó dentro del término legal el 10 de julio de 2015⁶, no así el escrito de la Compañía Energética de Occidente, el cual fue presentado extemporáneamente.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas por CEDELCA S.A. EPS el 27 de abril de 2016, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante auto de sustanciación núm. 410 de 4 de mayo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, realizándose el 9 de agosto de 2016, la cual fue suspendida en aras de resolver un recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CEDELCA S.A E.S.P. contra el auto que resolvió excepciones previas. Posteriormente en pronunciamiento del 30 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar el auto de 9 de agosto de 2016, mediante el cual se declaró no configurada la excepción de litisconsorcio necesario, de esta manera se continuó la audiencia inicial el 18 de mayo de 2018, surtiéndose las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas⁷.

La audiencia de pruebas se realizó el 30 de octubre de 2018, practicándose las pruebas tanto documentales como testimoniales solicitadas, corriendo traslado para las alegaciones finales⁸.

1.4.- Intervenciones finales.

1.4.1.- De la parte demandante⁹.

Este extremo procesal se ratificó en los términos de la demanda y con base en las pruebas practicadas afirmó:

“que si bien es cierto que el señor ORLIAN FLORES DAGUA no realizó ningún proceso de licencia de construcción ante la oficina de planeación del municipio de Corinto; esto no exonera de responsabilidad a las demandadas, como quiera que se ha demostrado que antes de la ocurrencia de los hechos que originaron los perjuicios causados a mis representados, existió una petición en aras de modificar las cuerdas eléctricas que pasaban por encima de la terraza de su vivienda y no

⁵ Folio 50 del Cuaderno Principal.

⁶ Folios 79 a 102 Ibidem.

⁷ Folios 227 a 229 del Cuaderno Principal.

⁸ Folios 234 a 236 Ibidem.

⁹ Folio 238 ibidem.

obsta lo anterior, las electrificadoras se mostraron renuentes a cumplir con su deber constitucional y legal”.

1.4.2.- De Centrales Eléctricas del Cauca CEDELCA S.A. E.S.P.¹⁰

La apoderada de este extremo demandado se ratificó en los términos de la contestación de la demanda y sostuvo que logró acreditar que existió una culpa exclusiva de la víctima.

Que de los testimonios y el interrogatorio de parte practicados, concluye que la descarga eléctrica sufrida por el señor ALTUVERES YANDY CALAMBÁS para el 23 de marzo de 2013, obedeció a una conducta imprudente de su parte, toda vez que se encontraba manipulando una estructura metálica, concretamente un “perlín”, el cual hizo contacto directo con una red de baja tensión que pasa por la finca Bella Vista, localizada en el municipio de Corinto (Cauca), lugar donde se encontraba laborando el día del accidente eléctrico.

Que el señor YANDY CALAMBÁS previo a realizar la instalación de la estructura metálica, conocía de la existencia de la red y del peligro de ejecutar labores bajo esas condiciones, y que no obstante decidió asumir el riesgo, dejándolo librado al azar. Se remite a la pregunta que le fue formulada “*si al momento de hacer el techo de la vivienda pudo observar algo que le obstaculizara ejecutar su trabajo*”, él contestó: “*si, al igual en el momento uno ve que debe tener precaución con esos cables, el obstáculo eran los cables, pero más sin embargo, uno se dedicaba al trabajo pero pendiente de ellos*”.

Que a pesar que en la demanda no se especificaron los hechos respecto a cómo ocurrieron los hechos, aduce que a partir del testimonio del ingeniero Pedro Elías Rojas, se logró aclarar que en el caso de las redes eléctricas de baja tensión, como las que ocasionaron las lesiones al señor YANDY CALAMBÁS, solo era posible recibir una descarga eléctrica por contacto directo de la persona con las redes o a través de un elemento conductor de energía (estructura metálica o humedad), sin que en ningún caso ese tipo de red (BT) genere un campo electromagnético que tenga la propiedad de atraer personas u objetos.

Que frente a una aclaración solicitada por el Despacho, el ingeniero Pedro Rojas expuso:

“no es posible que una red eléctrica de baja tensión genere un campo electromagnético como para atraer o a una estructura o a una persona, no ocurre, y esto es bien conocido por todos nosotros porque es que la red de baja tensión es la que entra a nuestros hogares, y es la que nosotros a través, hasta para cargar el celular acercamos la mano y hacemos la conexión sin sufrir ningún tipo ni de atracción ni de campo electromagnético, porque estas líneas tienen unos campos electromagnéticos muy débiles, entonces no hay posibilidad de que la línea haya atraído ni al perlín ni a la persona”.

Que adicional a lo anterior, también existió una omisión de la oficina de planeación del municipio de Corinto, la cual conforme la Ley 388 de 1997, era la obligada de velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas, la cual no agotó un procedimiento administrativo que sancionara la infracción del propietario del bien inmueble donde ocurrieron los hechos, permitiendo con su actuar omisivo el quebrantamiento de la ley.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Folios 239 a 246 Ibídem.

1.4.3.- De la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P¹¹.

El apoderado de esta entidad demandada presentó su escrito de alegatos de conclusión, y en este sentido sostuvo que había logrado acreditar lo siguiente:

Que el señor ORLAN FLORES DAGUA realizó la construcción de parte de su inmueble irrespetando las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, aumentando el número de piso de su vivienda.

Que la Compañía Energética de Occidente no era responsable del daño, en tanto había cumplido con la normatividad técnica en la operación y mantenimiento de las redes de energía eléctrica.

Que existió una actuación irresponsable y descuidada del propietario del inmueble que acercó la construcción a las redes de energía, sin obtener los permisos municipales respectivos de la licencia de construcción o de ampliación de la misma.

Que ni la Compañía Energética de Occidente ni CEDELCA están obligados a la reubicación de las redes de energía como consecuencia del obrar descuidado e imprudente del propietario del inmueble.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones del libelo introductorio.

1.4.4.- Por el Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales. Competencia, procedibilidad del medio de control y caducidad.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 23 de marzo de 2013, la parte demandante disponía hasta el 24 de marzo de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo que la demanda se instauró el 6 de marzo de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa¹².

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, se debe determinar si se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en los hechos acaecidos el 23 de marzo de 2013 en donde resultó lesionado el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS mientras realizaba labores de ampliación de un bien inmueble, y en consecuencia, sí hay lugar a condenar a las entidades demandadas por los perjuicios que

¹¹ Folios 247 a 253 del Cuaderno Principal nro. 2.

¹² Folio 50 del Cuaderno Principal.

resulten acreditados en el proceso; o si por el contrario es procedente declarar probada alguna de las excepciones formuladas.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando un ciudadano resulta lesionado por una descarga eléctrica proveniente de cables de energía de baja tensión?

2.4.- Tesis.

Para el Despacho se logró acreditar el hecho de un tercero en forma concurrente con el hecho de la víctima, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Elementos de la responsabilidad, y (iv) juicio de responsabilidad.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

 Sobre el parentesco.

✓ Conforme a las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda¹³, se acreditó respecto del señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS, que es hijo de la señora Ana Raquel Calambas y del señor Abelardo Yandy, son sus hermanos los señores Ricardo Yandi Calambas, Ana Damaris Yandi Calambas y Luis Alexander Yandi Calambas. Es su hijo el menor de edad Juan José Yandy Quintero, y la progenitora de este es la señora Denny Constanza Quintero Fernández.

✓ Conforme a las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, se acreditó que los menores de edad JOSE DANIEL QUINTERO FERNANDEZ y MANUELA CASTAÑO QUINTERO, son hijos de la señora Denny Constanza Quintero Fernández¹⁴.

✓ De acuerdo a la declaración extrajuicio rendida el 28 de enero de 2015 ante el Notario Único del Círculo de Corinto, los señores ALTUVERES YANDY CALAMBAS y DENNY CONSTANZA QUINTERO FERNÁNDEZ sostuvieron que convivían en unión marital de hecho desde hace 8 años, que el señor YANDY CALAMBAS respondía económicamente por su compañera permanente, un hijo de la convivencia, dos hijastros y su señora madre¹⁵.

 Sobre la ocurrencia del hecho dañoso del 23 de marzo de 2013.

✓ Con los testimonios de Blanca Aurora Pardo Abril, José Raúl Franco Pardo, Orlian Flores Dagua, Miguel Ángel Ararat Viafara, se logró conocer con mas precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que tomó lugar el 23 de marzo de 2013, así como las afectaciones que esto les produjo a los demandantes:

¹³ Folios 19 a 25 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Folios 19 y 20 ibídem.

¹⁵ Folio 29 ibídem.

Testimonio de la señora Blanca Aurora Pardo Abril:

"SEÑORA BLANCA AURORA CONOCE USTED AL SEÑOR ALTUVERES YANDY CALAMBAS? CONTESTÓ: si señora, lo conozco porque él era vecino de nosotros y vive cerca de nosotros, en el barrio la Colombiana en el municipio de Corinto. PREGUNTADO: SABE USTED SI EL SEÑOR YANDY CALAMBAS HA TENIDO ALGUN TIPO DE ACCIDENTE CON ENERGÍA ELÉCTRICA? CONTESTÓ: si señora, lo que pasa es que él estaba trabajando y habían unos cables pelados y entonces el cable le tocaron a él el cuerpo y se peló las manos, los pies, no podía trabajar. PREGUNTADO: DONDE ESTABA TRABAJANDO? CONTESTÓ: en el barrio el Mirador, y trabajaba en construcción. PREGUNTADO: Y COMO FUE EL ACCIDENTE? CONTESTÓ: dice que él tocó los cables pelados y cayó del segundo piso hacia abajo. PREGUNTADO: CON QUIEN SE ENCONTRABA TRABAJANDO ÉL? CONTESTÓ: no me di cuenta con quien estaba trabajando. PREGUNTADO: CUANDO FUE ESTO? CONTESTÓ: eso fue hace unos ocho meses que él estuvo así accidentado, pero la fecha no se cuando fue. PREGUNTADO: Y USTED COMO SUPO DE ESE ACCIDENTE? CONTESTÓ: nosotros nos avisaron y vimos a la señora llorando y nos dijo que su marido se había accidentado y nosotros salimos a ver para colaborarle. PREGUNTADO: ES DECIR QUE USTED NO PRESENCIÓ EL HECHO? CONTESTÓ: no porque nosotros lo vimos a él cuando estaba accidentado. PREGUNTADO: CUENTENOS CUALES FUERON LAS LESIONES PRODUCTO DEL ACCIDENTE? CONTESTÓ: allá lo tuvieron hospitalizado ocho días, no pudo trabajar ocho meses, la señora hacía rifas y la junta les colaboraba para sostener a los hijos menores de edad, los vecinos le colaborábamos. PREGUNTADO: POR SER VECINA DEL SEÑOR YANDY INDIQUENOS COMO ESTA INTEGRADO LA FAMILIA DE ÉL? CONTESTÓ: los tres hijos de ella y ellos dos, los hijos se llaman JOSE DANIEL, JUAN JOSE Y MANUELA y la señora es DENIS".

Apoderado de la parte actora interroga:

"SIRVASE MANIFESTAR SI LE CONSTA SI LOS SEÑORES ALTUVERES YANDY Y SU NUCLEO FAMILIAR SUFRIERON ALGUNA AFECTACIÓN MORAL A PARTIR DEL ACCIDENTE? CONTESTÓ: si señor, él tuvo el accidente y no podía caminar, la familia estaba muy preocupados y aburridos por el accidente que él tuvo. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR AL DESPACHO SI LE CONSTA SI CONOCE LOS DINEROS QUE EL SEÑOR ALTUVERES PRODUCTO DE SU TRABAJO A QUE LOS DESTINA? CONTESTÓ: con el dinero él ayuda a la familia, a sus hijos. PREGUNTADO: SABE USTED SI EL NÚCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR ALTUVERES ESTÁ COMPUESTO POR ALGUNA PERSONA DIFERENTE A SU SEÑORA Y A SUS HIJOS? CONTESTÓ: no esta compuesto por nadie más porque él era quien trabajaba para sostener la familia de ellos."

Apoderada de CEDELCA interroga:

"SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI LA SEÑORA DENISE EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA DEL SEÑOR ALTUVERES TRABAJABA O A QUE SE DEDICABA? CONTESTÓ: ella le pedía colaboración a los vecinos, hacía rifas y la junta del barrio le ayudaban a ella. PREGUNTADO: ANTES DEL ACCIDENTE LA SEÑORA DENISE TRABAJABA? CONTESTÓ: no señora ella era ama de casa. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI LE CONSTA LOS INGRESOS DEL SEÑOR ALTUVERES? CONTESTÓ: yo no sé cuanto se ganaba él. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR A ESTE DESPACHO DESDE CUANDO EL SEÑOR ALTUVERES SE DEDICABA A LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN? CONTESTÓ: desde hace diez años, él siempre trabajaba en construcción."

Apoderado de la Compañía Energética de Occidente:

"EN CUANTO AL OFICIO DEL SEÑOR ALTUVERES, PROPIAMENTE QUE HACÍA ÉL DENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN? CONTESTÓ: él le tocaba hacer paredes de ladrillo. PREGUNTADO: SABE SI ÉL HACÍA INSTALACIONES ELÉCTRICAS?"

El apoderado de la parte actora objeta dicha pregunta afirmando que la testigo fue citada para hablar sobre los daños morales y no sobre la actividad. El despacho le aclara al apoderado que la testigo fue citada para declarar sobre los hechos de la demanda y las afectaciones, por lo que no hay lugar a la pregunta.

PREGUNTADO: A PARTE DE ARREGLAR PAREDES ÉL SE DEDICABA A CUESTIONES ELÉCTRICAS? CONTESTÓ: no de energía no únicamente a construcción. PREGUNTADO: DE LO QUE USTED CONOCE AL SEÑOR ALTUVERES SIEMPRE LO VIÓ OCUPADO? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: CUANTO TIEMPO LLEVABA TRABAJANDO EN LA CONSTRUCCIÓN CUANDO SUFRIÓ EL ACCIDENTE? CONTESTÓ: no me di cuenta. PREGUNTADO: PORQUE LE CONSTA QUE LA FAMILIA DEL SEÑOR ALTUVERES SUFRIÓ AFECTACIONES MORALES, POR QUÉ LE CONSTA? CONTESTÓ: porque él era vecino de nosotros, y los niños lloraban porque veían al papá en la cama. PREGUNTADO: USTED HABLÓ QUE HABÍAN UNOS CABLES PELADOS, CUAL FUE LA RAZÓN QUE USTED ESCUCHÓ DEL ACCIDENTE? CONTESTÓ: él dijo que los cables estaban pelados y él tocó los cables y tumbó del segundo al primer piso. PREGUNTADO: LOS CABLES ESTABAN FUERA O DENTRO DE LA CASA? CONTESTÓ: los cables estaban encima de donde estaba trabajando pegando así donde estaba la casa."

Testimonio del señor José Raúl Franco Pardo:

"CONOCE USTED AL SEÑOR ALTUVERES YANDY CALAMBAS? CONTESTÓ: lo conozco porque son personas reconocidas en el pueblo, ellos trabajan como piratas, nosotros viajábamos mucho antes, y de ahí distingo a la familia de él. PREGUNTADO: CUANDO USTED MANIFIESTA QUE ELLOS SON PIRATAS A QUE SE REFIERE? CONTESTÓ: que tienen un carro para trabajar por fuera de los buses. PREGUNTADO: ESTA USTED INDICANDO QUE EL SEÑOR ALTUVERES YANDY SE DEDICABA A ESA LABOR? CONTESTÓ: no él no, yo siempre a él lo he conocido como cerrajero. PREGUNTADO: QUE HACÍA EL COMO CERRAJERO? CONTESTÓ: haciendo puertas, ventanas, las instala, trabaja poniendo Zinc. PREGUNTADO: ADEMÁS DE ESA LABOR USTED DISTINGUE QUE ÉL REALIZARA OTRA ACTIVIDAD? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: SABE USTED SI EL SEÑOR YANDY CALAMBAS SUFRIÓ ALGÚN TIPO DE ACCIDENTE CON ENERGÍA ELÉCTRICA? CONTESTÓ: sí claro, yo a él lo vi cuando quedó tirado en unos arbustos, el cayó desde el techo de un segundo piso. Cuando él cayó quedó con los dedos con cicatrices, porque quedó con las manos abiertas, no podía hablar porque la lengua se la fisuró la corriente, y los pies porque él no podía caminar, él se valía de la comunidad, la gente, la acción comunal le colaboraba, la gente le llevaba libras de arroz de esto que lo otro, la mujer de él se rebuscaba mucho, ellos tienen dos niños hombres y una niña mujer. PREGUNTADO: ESTO HACE CUANTO SUCEDIÓ? CONTESTÓ: hace aproximadamente hace cuatro años. PREGUNTADO: Y CUANDO DICE QUE ÉL SE CAYÓ EN UN SEGUNDO PISO ÉL QUE SE ENCONTRABA HACIENDO? CONTESTÓ: estaba trabajando, porque yo no estuve en el momento en que lo cogió la corriente, sino que nosotros llegamos porque le avisaron a la mujer y se puso a llorar, y se desesperó y nos fuimos con ella cuando llegamos aún estaba tirado y cuando nosotros llegamos estaba él tirado porque dicen que él movió un perlin y resulta que como esas cuerdas no tienen ningún tipo de seguridad que tienen plástico negro sino que son de esas cuerdas de aluminio que eso en una casa de dos pisos no debería de haber ese cable, sino que debería de haber un cable forrado. PREGUNTADO: EN QUE LUGAR FUE EL ACCIDENTE? CONTESTÓ: en un barrio que se llama el Mirador. PREGUNTADO: CUANDO DICE QUE ÉL ESTABA TRABAJANDO, ESTABA TRABAJANDO EN UNA OBRA, O CON UN PARTICULAR? CONTESTÓ: la verdad no sé porque las contrataciones allá son así como decir necesito que me arregle un techo y la persona va y arregla, hay muchas maneras. PREGUNTADO: USTED HA INDICADO QUE VIO AL SEÑOR ALTUVERES ENCIMA DE LOS ARBUSTOS, CUANDO USTED LLEGA, PUEDE INDICARNOS LO QUE VÍO EN ESE MOMENTO? CONTESTÓ: lo sé que si se diferenciaba era el perlin que por el perlin lo cogió la corriente, porque yo no puedo dar testimonio de algo que no pude ver, solo relato a partir de cuando lo vi en el piso. PREGUNTADO: USTED LLEGA ENTONCES AL LUGAR PORQUE USTED ERA MIEMBRO DE LA JUNTA COMUNAL? CONTESTÓ: no señora, yo llegué porque vivía enseguida, es decir nosotros aún vivimos en esa casa, porque precisamente por lo del accidente, resulta que ellos no tenían para pagar el arriendo muchas veces, y la señora se rebuscaba para la remesa y muchas veces no alcanzaba para los recibos. PREGUNTADO: ES DECIR POR SU CONDICIÓN DE VECINO. INFORMENOS COMO SE CONFORMABA EL NÚCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR ALTUVERES? CONTESTÓ: la señora DENIS, sus hijos JUAN JOSE, JOSE DANIEL y MANUELA. PREGUNTADO: USTED NOS HA INDICADO LOS PERCANCES SOBRE EL ACCIDENTE EN LA FAMILIA DEL SEÑOR ALTUVERES? CONTESTÓ: claro,

no solo en la parte de que la mujer le tocó ponerse la casa al hombro, ponerse a vender rifas, pedir colaboración a los vecinos, porque para sostener la casa sobre todo para una mujer es otra voz, porque él era el que sostenía la casa. Altuveres no podía trabajar porque no podía ni hablar porque la lengua la tenía abierta, todas esas dificultades fueron las que vimos, porque como vecinos manteníamos pendientes."

Apoderado de la parte actora interroga:

"SIRVASE MANIFESTAR SI SABE QUIEN ES LA SEÑORA ANA CALAMBAS YANDY? CONTESTÓ: tiene que ser la hermana pero no estoy seguro. PREGUNTADO: COMO ES LA RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE USTED DESCRIBIÓ QUE CONOCIA? CONTESTÓ: es una relación buena porque nosotros no los vimos en pelea, porque para mí tienen un buen vivir. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI LA FAMILIA DEL SEÑOR ALTUVERES TUVO ALGUNA AFECTACIÓN MORAL A PARTIR DEL ACCIDENTE? CONTESTÓ: claro porque la mamá los hermanos parecían locos llorando y llamando ambulancias y gritando porque por eso que nosotros salimos inclusive a acompañar a la mujer porque la señora estaba desesperada y llorando, nosotros como vecinos salimos con la señora. PREGUNTADO: SI LE CONSTA MANIFIESTE AL DESPACHO LOS DINEROS PRODUCTO DEL TRABAJO DEL SEÑOR ALTUVERES PARA QUE LOS DESTINABA? CONTESTÓ: para el hogar, porque pues yo según las pocas veces que entré a la casa tenían todo lo necesario, salían a pasear, y de resto pasaban una buena vida hasta el momento del accidente porque en adelante fueron complicaciones. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE ACTIVIDAD SE ENCONTRABA REALIZANDO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE? CONTESTÓ: el día del accidente como que estaba soldando unos perlines de un techo para que el viento no se lleve el techo."

Apoderado de la Compañía Energética de Occidente:

"SIRVASE MANIFESTAR QUE ES UN PERLIN? CONTESTÓ: es una barra de hierro que atraviesa el techo para poder contener las hojas de Zinc. PREGUNTADO: CONFORME A LAS RESPUESTAS DADAS A SU SEÑORÍA USTED DIJO QUE CUANDO LLEGÓ AL LUGAR DE LOS HECHOS ESCUCHÓ QUE EL ACCIDENTE PORQUE ÉL ESTABA MOVIENDO UN PERLÍN SABE USTED SI ESE PERLIN TOCÓ LAS CUERDAS O FUE EL SEÑOR QUE LAS TOCÓ? CONTESTÓ: lo único que sé como les dije él estaba encima de los arbustos que evitaron el golpe fatal de él. PREGUNTADO: USTED MANIFESTÓ QUE CONOCÍA AL SEÑOR ALTUVERES HACÍA MAS O MENOS DIEZ AÑOS, DESDE ESA EPOCA ESTA DEDICADO A LA CERRAJERIA? CONTESTÓ: si yo nunca lo he visto en alguna otra cosa."

Testimonio del señor Orlian Flores Dagua.

"USTED CONOCE AL SEÑOR ALTUVERES YANDY CALAMBAS? CONTESTÓ: si desde niños porque vivíamos en el mismo barrio y lo conozco desde el mismo colegio. PREGUNTADO: SABE USTED CUAL ES LA ACTIVIDAD LABORAL DEL SEÑOR ALTUVERES YANDY? CONTESTÓ: se ha dedicado a la cerrajería o estructuras metálicas. PREGUNTADO: ESTRUCTURA METALICA ES LO MISMO QUE CARPINTERIA METALICA? CONTESTÓ: no sabría decirle, yo la conozco como cerrajería, estructura metálica hace techos. PREGUNTADO: SEÑOR ORLIAN FLOREZ, EL SEÑOR ALTUVERES EN QUE CONSISTE LA DEMANDA QUE PRESENTÓ EN CONTRA DEL ESTADO? CONTESTÓ: es una demanda que interpuso porque casualmente la casa donde sucedió el accidente era donde vivía era la finca de una tía mía, y fue por unas redes eléctricas que pasaban por encima de la casa de donde se iba a hacer la construcción y yo efectivamente hice un oficio a Cedelca para que moviera las redes eléctricas porque esas redes estaban perjudicando a mi familia porque era una casa de plancha, las redes eléctricas las podía uno coger con las manos, mandé un oficio a Cedelca para que moviera las redes, Cedelca me respondió que las tenía que mover yo. Hicieron caso omiso. PREGUNTADO: CUANDO USTED DICE QUE EL ACCIDENTE FUE EN UNA CASA DE UNA TIA SUYA EN QUE BARRIO FUE ESTO? CONTESTÓ: barrio mirador, Corinto Cauca. PREGUNTADO: HACE CUANTO FUE ESO? CONTESTÓ: hace aproximadamente cuatro o cinco años. PREGUNTADO: USTED ESTABA ALLÍ? CONTESTÓ: yo estaba trabajando y luego yo llegué. PREGUNTADO: EXACTAMENTE QUE ESTABA HACIENDO EL SEÑOR ALTUVERES? CONTESTÓ: él estaba trabajando sobre un techo, echando una estructura metálica para colocarle eternit en un segundo piso. PREGUNTADO:

CUANDO DICE QUE CON LA MANO PODÍA TOCAR LA CUERDA, A QUE SE REFIERE, DESDE EL PRIMERO O SEGUNDO PISO? CONTESTÓ: la plancha del segundo piso pasaban redes secundarias que pasaban muy cerca, uno podía estirar la mano y las podía agarrar, y yo las cogí y las retiré pero en el maniobrar siempre quedaban allí dentro de la casa. PREGUNTADO: CUANDO USTED DICE QUE MANIPULÓ CUANTO TIEMPO ANTES FUE DEL ACCIDENTE? CONTESTÓ: un mes antes del accidente."

Apoderado de CEDELCA.

"SIRVASE MANIFESTAR QUE TAL COMO LO INDICÓ, UN MES ANTES DEL ACCIDENTE USTED MANIPULÓ LAS REDES DEBIDO A SU CERCANÍA, USTED LAS MANIPULÓ DIRECTAMENTE? CONTESTÓ: las envolvimos en un plástico con una manguera y las jalamos un poco, pero no directamente. PREGUNTADO: DE CONFORMIDAD CON UN MEMORIAL DIRIGIDO A LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA, AL MOMENTO DE ELEVAR LA PETICIÓN DE CUANTOS PISOS CONSTABA LA EDIFICACIÓN DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE ALTUVERES YANDY? CONTESTÓ: de un piso para la construcción de dos pisos. PREGUNTADO: USTED INDICA QUE EL PROPIETARIO DE UN PREDIO ERA UN FAMILIAR SUYO, MANIFIESTE SI SU FAMILIAR TRAMITÓ ANTE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL LOS PERMISOS NECESARIOS PARA ELEVAR LA EDIFICACIÓN A MAS DE UN PISO? CONTESTÓ: no tengo conocimiento de eso. PREGUNTADO: QUIEN FUE LA PERSONA QUE CONTRATÓ A ALTUVERES YANDY? CONTESTÓ: esa persona la contrató el señor ARIEL ARENAS quien era el maestro de obra. PREGUNTADO: SU SEÑORIA QUISIERA PONER DE PRESENTE UN DOCUMENTO QUE OBRA A FOLIO 30 DE LA DEMANDA, EN DONDE EL TESTIGO HACE UNA CONSTANCIA DE TRABAJO DEL SEÑOR ALTUVERES YANDY PARA QUE USTED INDIQUE SI ES SU FIRMA Y SI CONOCE DEL CONTENIDO DE ESE DOCUMENTO? CONTESTÓ: yo este oficio no recuerdo haberlo redactado, pero si es mi firma la que reposa en el documento. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR POR CUANTO TIEMPO IBA A EJECUTAR EL SEÑOR ALTUVERES EL TRABAJO EN EL TECHO DONDE SUFRIÓ EL ACCIDENTE? CONTESTÓ: 15 o 20 días. PREGUNTADO: USTED SABE SI EL SEÑOR ALTUVERES TENIA ALGUN ELEMENTO METALICO QUE HIZO CONTACTO CON LA RED DE BAJA TENSIÓN? CONTESTÓ: efectivamente porque él estaba maniobrando con un perlín en la parte de arriba de la terraza por eso fue el accidente."

Apoderado de la Compañía Energética de Occidente interroga:

"SEGÚN LO MANIFESTADO, DICE QUE EL SEÑOR ALTUVERES ESTABA COLOCANDO UN PERLIN Y QUE FUE ESO LO QUE HIZO CONTACTO CON LA RED, ESTABA MANEJANDO ALGUN TIPO DE SOLDADOR? CONTESTÓ: no soldador no manejaba. PREGUNTADO: PUEDE INDICAR QUE ACTIVIDAD EN ESPECIFICO REALIZABA Y CON QUE EQUIPOS CONTABA? CONTESTÓ: el equipo de seguridad que se sostiene pero estaba colocando un perlín para colocar la estructura. PREGUNTADO: USTED MANIFESTÓ QUE EL SEÑOR ALTUVERES ESTABA REALIZANDO UN TRABAJO EN UN BARRIO DE CORINTO CUANDO SUCEDIÓ EL HECHO, MANIFIESTE SI USTED CONOCE LA FINCA BELLA VISTA DE LA VEREDA MIRAVALLE? CONTESTÓ: si porque es de un familiar y allí fue el accidente."

Testimonio del señor Miguel Ángel Ararat Viafara:

"SABE POR QUÉ FUE CITADO A ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: si, para declarar sobre el señor Yandy. PREGUNTADO: DESDE HACE CUANTO CONOCE AL SEÑOR ALTUVERES YANDY? CONTESTÓ: aproximadamente hace 10 años porque yo llegué a Corinto. PREGUNTADO: QUE HACE EL SEÑOR CALAMBAS? CONTESTÓ: él coloca perlines, ventanas y todas esas cosas. PREGUNTADO: USTED SABE SI EL HA TENIDO ALGUN TIPO DE ACCIDENTE? CONTESTÓ: cuando estaba haciendo un trabajo en una terraza y fue accidentado por la energía y se cayó abajo. PREGUNTADO: HACE CUANTO FUE ESO? CONTESTÓ: unos cuatro años."

Apoderado de la parte actora:

"SABE QUIEN CONFORMA EL NUCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR ALTUVERES? CONTESTÓ: creo que son tres niños, la esposa y él. PREGUNTADO: CONOCE QUIEN ES LA SEÑORA ANA CALAMBAS DE YANDY. CONTESTÓ: es la mamá. PREGUNTADO: SABE COMO ES EL TRATO DE LA FAMILIA? CONTESTÓ: se han llevado muy bien. PREGUNTADO: SABE COMO SE AFECTÓ LA FAMILIA DEL SEÑOR ALTUVERES YANDY DESPUES DEL ACCIDENTE EN LA TERRAZA? CONTESTÓ: ellos estuvieron muy

afectados porque era el único que trabajaba para poder sostenerlos a ellos, la gente de la comunidad hacían rifas para colaborarles a ellos en el tiempo que estuvo accidentado. PREGUNTADO? SABE USTED SI SUFRIERON ALGUNA ALTERACION EN EL COMPORTAMIENTO? CONTESTÓ: los hijos y la esposa lloraban por la falta de recursos. PREGUNTADO: SI LE CONSTA A QUE DESTINABA LOS DINEROS EL SEÑOR ALTUVERES? CONTESTÓ: él pagaba el arriendo y el sostenimiento de su familia (...)"

Apoderado de la Compañía Energética de Occidente:

"PREGUNTADO: USTED SABE COMO OCURRIÓ EL ACCIDENTE DEL SEÑOR ALTUVERES YANDY? CONTESTÓ: cuando llegamos él ya estaba en el suelo pero él estaba poniendo perlines."

Testimonio técnico de Pedro Elías Rojas Cáceres:

"DONDE LABORA? CONTESTÓ: en Centrales Eléctricas del Cauca. PREGUNTADO: DESDE CUANDO? CONTESTÓ: desde marzo de 2015. PREGUNTADO: INDIQUENOS CUAL ES SU PROFESION? CONTESTÓ: soy ingeniero electricista. PREGUNTADO: DESDE HACE CUANTO TIEMPO? Contestó: desde hace 19 años. PREGUNTADO: QUE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS TIENE? CONTESTÓ: yo soy especialista en gerencia de proyectos, tengo un diplomado en finanzas y una especialización en finanzas. PREGUNTADO: ES DECIR CON LA PARTE ADMINISTRATIVA DE SU CARRERA? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: USTED DICE QUE LABORA CON CEDELCA, QUE FUNCIONES DESARROLLA EN LA EMPRESA? CONTESTÓ: actualmente superviso el contrato de gestión y operación que tiene CEDELCA, el primero con la Compañía Energética y el segundo con VATIA-UTE. PREGUNTADO: EN QUE CONSISTE ESE CONTRATO? CONTESTÓ: desde el año 2010 CEDELCA entregó la administración, operación y mantenimiento del sistema eléctrico del cual es propietario a la Compañía energética de distribución a través de un contrato de gestión, en este contrato de gestión se entregaron los negocios de comercialización y distribución del servicio de energía, y en virtud de estos contratos y con el fin de hacerle seguimiento, CEDELCA tiene una interventoría especializada en el seguimiento a la Compañía Energética de Occidente y también tiene una supervisión que yo dirijo como subgerente de la empresa y que se encargue de hacer el seguimiento de las actividades del contrato de gestión a través de la compañía energética y de la interventoría. PREGUNTADO: POR SUS CONOCIMIENTO COMO INGENIERO ELECTRICISTA QUISIERA QUE NOS EXPLICARA SOBRE LAS LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA? CONTESTÓ: frente a las líneas de energía del departamento del Cauca, se componen de 4 niveles de tensión: las primeras que son redes eléctricas de nivel bajo de tensión 1, y la tensión que manejamos en este momento en el sistema eléctrico es de 120-208 voltios que es el mínimo nivel de tensión, este nivel de tensión suministra energía eléctrica a nuestros hogares. El nivel de tensión 2 esta compuesto de las líneas eléctricas a un nivel de tensión de 13.200 voltios y este nivel es para los circuitos eléctricos que suministran la energía a los transformadores de distribución que reducen la tensión a nivel 1, es decir se transporta a niveles altos y se reducen la tensión a través de los transformadores. El siguiente nivel de tensión es de 34.500 voltios que conecta las subestaciones eléctricas. Y el último nivel es el de 115.000 voltios que es el más alto, comunica o lleva el servicio de energía a grandes sectores. PREGUNTADO: PUEDE USTED INDICARNOS DE ACUERDO A LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, Y DE CARA A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA A QUE DISTANCIA DE LOS HOGARES DEBEN ESTAR LAS LINEAS DE NIVEL 1? CONTESTÓ: hay un reglamento técnico de instalaciones eléctricas que rigen ese tema de las distancias mínimas (RETIE) y la distancia entre las edificaciones y las líneas de nivel 1 son de aproximadamente 1,20 metros cuando este tipo de redes esta abierta, es decir que no tienen ningún tipo de aislamiento y el conductor va desnudo en aluminio ACSR."

Apoderada de CEDELCA interroga:

"FRENTE A UNA RED DE ENERGIA ELECTRICA Y DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE GESTIÓN, CUAL ES LA EMPRESA ENCARGADA DE REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ESA RED? CONTESTÓ: en virtud del contrato de gestión suscrita con la Compañía Energética de Occidente es esta última la encargada de la distribución y es la operadora de red. PREGUNTADO: EN ESE ORDEN DE IDEAS FRENTE A UNA SOLICITUD DE REBUCACION DE REDES A

CARGO DE QUIEN ESTA RESOLVERLA? CONTESTÓ: todas las PQR que surjan en virtud del suministro del servicio de energía que tenga que ver con movimiento de red y movimientos preventivos y correctivos a partir del 2010 estas actividades son desarrolladas por la Compañía Energética de Occidente. PREGUNTADO: FRENTE A QUE EVENTUALIDADES ESTARÍA OBLIGADA LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE PARA ACCEDER A UNA REUBICACION DE UNA RED ELECTRICA A PETICIÓN DE UN USUARIO? CONTESTÓ: la Compañía energética debe realizar una visita con un ingeniero electricista y verificar técnicamente si es factible o no la reubicación de estas redes, sin embargo no en todos los casos es necesario reubicar las redes porque en muchos casos estas redes si bien fueron construidas posteriormente el usuario pudo invadir la línea o zona de servidumbre de esas redes, pudo construir debajo de esas líneas eléctricas y en esos casos la compañía informa que la reubicación correrá por cuenta del usuario. PREGUNTADO: DE CONFORMIDAD CON UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN EL SECTOR RESIDENCIAL DE CORINTO CAUCA, LAS LINEAS QUE PASAN POR EL SECTOR RESIDENCIAL SERIAN LINEAS DE BAJA TENSIÓN? CONTESTÓ: pues habría que mirar cada caso en particular y de acuerdo a los documentos soporte que existan de la visita técnica que se hizo, se podrá establecer qué tipo de líneas son las que suministran el servicio de energía.

La apoderada de CEDELCA solicita poner de presente al ingeniero un documento que obra a folios 35 y 36 del expediente con el fin de continuar con las preguntas de las líneas que pasaban por la casa donde el señor Altuveres sufrió el accidente.

INGENIERO SE LE PONE DE PRESENTE EL DOCUMENTO QUE TIENE EN SUS MANOS A EFECTOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL INFORME TÉCNICO QUE HACE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SE SIRVA PRECISAR SOBRE LA LINEA ELECTRICA QUE PASA POR ENCIMA DE LA CASA DEL SEÑOR ORLEAN FLOREZ. CONTESTÓ: de acuerdo a la lectura de la primera parte del documento, estas líneas de acuerdo a un informe técnico 2302 las redes encontradas son de baja tensión nivel 01, construida en 02 hilos, red abierta. PREGUNTADO: DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, UNA LINEA DE BAJA TENSIÓN SI YO LA TOCO DIRECTAMENTE ME GENERA ALGUN TIPO DE ACCIDENTE ELECTRICO? CONTESTÓ: puede ocurrir una descarga eléctrica o a través del cuerpo circulará una corriente eléctrica por el contacto directo con la línea y si este es un contacto prolongado puede ocasionar quemaduras. PREGUNTADO: HAY ALGUNA OTRA POSIBILIDAD DE GENERAR UN ACCIDENTE ELECTRICO CON UNA LINEA DE BAJA TENSIÓN APARTE DEL CONTACTO DIRECTO? CONTESTÓ: las líneas de energía de nivel 1 de baja tensión no tienen un campo electro magnético grande o alto para que se pueda decir que ocurrió a través del cuerpo por una cercanía con la línea una descarga o que salte un arco eléctrico a través del aire y pueda causar un daño, en este caso para las redes de baja tensión solamente es con el contacto directo, este contacto directo puede ocurrir directamente sobre la línea sobre el conductor energizado o a través de algún objeto metálico u objetos húmedos que estén en contacto con la línea eléctrica. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR EN SU EXPERIENCIA COMO INGENIERO ELECTRICO FRENTE A UNA CONSTRUCCION QUE SE HAGA CON POSTERIORIDAD A UNA RED A CARGO DE QUIEN ES LA RESPONSABILIDAD DE GUARDAR LA DISTANCIA MINIMA? CONTESTÓ: una vez la red esta construida es el usuario quien debe antes de hacer la construcción hacer la solicitud a la empresa de energía porque si la línea es existente y él construye debajo o muy cerca de la línea sin cumplir las distancias de seguridad realmente será el usuario quien tenga la responsabilidad sobre la construcción que hace. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI CEDELCA TIENE ALGUN TIPO DE INJERENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD DEL OPERADOR DE RED? CONTESTÓ: CEDELCA no tiene injerencia en mantenimientos correctivos ni en actividades que realice Compañía Energética de Occidente."

Apoderado de la Compañía Energética de Occidente:

"SABE HACE CUANTO SE CONSTRUYERON LAS REDES ELECTRICAS DE CORINTO? CONTESTÓ: no hay un tiempo exacto de construcción y tocaría entrar a estudiar el sector para saber el año en que fue construido.

(...)

PREGUNTADO: DENTRO DE LOS TESTIMONIOS RECEPCIONADOS, MANIFESTARON QUE LA PERSONA POR LA CUAL ESTAMOS AQUÍ, ESTABA REALIZANDO LA INSTALACION DE UN PERLIN QUE SEGÚN LO MANIFIESTAN ES UN ELEMENTO

METALICO Y LO ESTABA COLOCANDO DENTRO DEL TECHO, ES POSIBLE QUE ESTA HAYA SIDO EL CAUSANTE DE TOCAR LA RED Y HABER CAUSADO EL ACCIDENTE ELÉCTRICO? CONTESTÓ: SI PORQUE LOS PERLINES QUE SE INSTALAN EN LOS TECHOS PUES SON UNAS ESPECIES DE VIGAS METALICAS Y EN EL CASO QUE ESTE PERLIN HAYA HECHO EL CONTACTO DIRECTO CON LA RED ELECTRICA ES MUY PROBABLE QUE LA PERSONA QUE LO HAYA ESTADO MANIPULANDO HAYA SUFRIDO LA DESCARGA ELECTRICA."

Apoderado de la parte actora interroga:

"INGENIERO MANIFESTABA USTED QUE SI LAS REDES EXISTIAN ANTES DE LAS CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER INMUEBLE DE VIVIENDA FAMILIAR O EMPRESA LA CARGA DE MOVER LAS MISMAS ERA DEL PROPIETARIO, CON BASE EN ESTO EXISTE ALGUNA SUPERVISION QUE REALICE LA EMPRESA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CUANDO SE LE INDICA A UN PROPIETARIO QUE DESEA MOVER LAS REDES?

Apoderado de la Compañía Energética de Occidente objeta la pregunta afirmando que el testigo venía en calidad de CEDELCA y trabaja con esa empresa y no con la Compañía Energética quien es la que maneja los procedimientos que pregunta el abogado. DESPACHO: POR LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS QUE TIENE EL INGENIERO PUEDE CONTESTAR.

CONTESTÓ: de acuerdo a la información que se tiene y a la supervisión, normalmente cuando el usuario va a construir cerca de una red eléctrica, él debe hacer una solicitud a la Compañía Energética, la compañía realiza una visita técnica, de esa visita se trae todos los pormenores para responder la petición del usuario, y mediante una comunicación por escrito se le informa al usuario a cargo de quién está la reubicación.

Despacho interroga nuevamente:

HACE UN MOMENTO INDICÓ QUE EL ACCIDENTE PODRÍA HABER SIDO CAUSADO SI HUBO MANIPULACIÓN DE LA VIGA METALICA QUE SE DENOMINA PERLIN, Y DE ALGUNA MANERA UN CONTACTO DIRECTO CON LA RED, SIN EMBARGO LE PREGUNTO SI HAY POSIBILIDADES QUE ESA RED ELECTRICA HAYA REALIZADO ALGUN TIPO DE ATRACCION, CAMPO MAGNETICO, ATENDIENDO QUE LO QUE SE ESTABA INSTALANDO ERA TODA UNA ESTRUCTURA METALICA, UNA CUBIERTA DE TECHO METALICA? CONTESTÓ: no doctora, realmente de acuerdo a mi experiencia no es posible que una red eléctrica de baja tensión genere un campo electro magnético como para atraer a una estructura o persona, esto no ocurre y esto es bien conocido porque la red de baja tensión entra a nuestros hogares y es la que nosotros hasta para cargar el celular acercamos la mano y hacemos la conexión sin sufrir de ningún tipo de atracción ni de campo electromagnético porque estas líneas tienen campos electromagnéticos muy débiles, y no hay posibilidad de que la línea haya atraído ni al perlín ni a la persona. PREGUNTADO: HAY POSIBILIDADES DE QUE LA ENERGIA DEL TRANSFORMADOR QUE ES LA ENERGIA NIVEL TENSIÓN DOS HAYA PODIDO PASAR A LA RED PRIMARIA? CONTESTÓ: pienso que en este caso no ocurrió porque la descarga o cuando se puso en contacto con la red de alta tensión o por falla del transformador o por conexión de red de alta y baja, en el caso del contacto con 13.200 voltios hubiera causado la muerte. En los casos que se hacen seguimiento a la Compañía Energética, esa compañía reubica en los casos que la carga esta en la compañía ella hace esa reubicación, pero cuando la Compañía ve que ha sido el usuario quien ha invadido la servidumbre o zonas de seguridad, le informa al usuario que debe reubicar las redes y en este caso es el usuario en que momento reubicará esas redes."

Interrogatorio de parte del señor Altuveres Yandy Calambas:

Apoderada de CEDELCA:

"INDIQUE AL DESPACHO CÚAL ES SU LABOR U OFICIO PARA EL AÑO 2013? CONTESTÓ: yo hacía un trabajo en donde mi actividad es la cerrajería y la soldadura. Yo en esa época estaba realizando un techo metálico, y entonces por inoportunidad de la empresa porque a ella le mandaron que por favor nos corrieran o hiciera algo para que no le fuera a pasar nada a los trabajadores o a las personas que vivían allí. PREGUNTADO: CUANDO USTED INDICA EMPRESA, A CUAL HACE

REFERENCIA? CONTESTÓ: que yo sepa a la Empresa Energética de Occidente que estaba encargada del mantenimiento y es la dueña. PREGUNTADO: SIRVASE PRECISAR EXACTAMENTE EN DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE? CONTESTÓ: barrio El Mirador, pero dirección exacta no tiene, porque es fuera del municipio de Corinto. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR QUIEN FUE LA PERSONA QUE LO CONTRATÓ PARA REALIZAR ESE TRABAJO DEL TECHO QUE INDICÓ HACE UN MOMENTO? CONTESTÓ: en ese momento me contrató el señor ORLIAN FLOREZ. PREGUNTADO: EL SEÑOR ORLIAN LO CONTRATÓ POR CUANTO TIEMPO Y CUANTO LE PAGABA? CONTESTÓ: el promedio eran quince días y fue un promedio de cuatro millones. PREGUNTADO: PODRÍA CONFIRMARME SI POR ESE TRABAJO DE QUINCE DIAS USTED GANARÍA CUATRO MILLONES DE PESOS? CONTESTÓ: sí señora. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR CUAL ERA SU INGRESO MENSUAL EN LOS TRABAJOS A LOS QUE USTED SE DEDICABA EN ESE MOMENTO? CONTESTÓ: yo personalmente debía pagarle a los trabajadores, que yo diga un promedio de millón doscientos le quedaba a uno. PREGUNTADO: APROXIMADAMENTE MENSUALMENTE CUAL ERA SU INGRESO? CONTESTÓ: un promedio de tres millones. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI PARA ESE TRABAJO USTED FUE AFILIADO ALGUNA EPS, FONDO DE PENSIÓN, O SI LOS COTIZÓ DE MANERA INDEPENDIENTE? CONTESTÓ: yo coticé de manera independiente, no promediaba para meterlos a salud y pensión. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR QUE ESTABA HACIENDO EXACTAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE? CONTESTÓ: me encontraba con un perlín en mi mano y lo único que sentí fue que me dobló el cuerpo y ahí fue eso fue en par de segundos y me vine a tierra. PREGUNTADO: CUANDO USTED INICIÓ EL TRABAJO DE HACER EL TECHO EN LA CASA DEL SEÑOR ORLIAN USTED PUDO OBSERVAR QUE EXISTÍA ALGUN OBSTACULO QUE LE IMPIDIERA HACER SU TRABAJO ADECUADAMENTE?

Apoderado de la parte actora objeta la pregunta y manifiesta que el señor Altuveres fue citado para un interrogatorio de parte y no para un testimonio. Despacho no accede a la objeción y se manifiesta que las preguntas versan sobre la materia del litigio.

CONTESTÓ: al momento uno ve que debe tener la precaución con los cables, el obstáculo eran los cables, y al momento le tocó a uno y donde la empresa se dedique a lo que ellos saben no me pasa a mí ni a nadie. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI USTED RECIBIÓ ALGUN TIPO DE TRATAMIENTO SICOLOGICO O MEDICO CON POSTERIORIDAD AL ACCIDENTE? CONTESTÓ: después de eso cambió mi vida y en este momento he tenido fallas en mi cuerpo y de ahí en adelante, mi familia y yo personalmente que le daba el sustento a mi hijo, es difícil contar y sinceramente es algo horrible, estuve nueve meses sin trabajar. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI DESPUES DE ESOS NUEVE MESES QUE TIPO DE ACTIVIDAD REALIZA? CONTESTÓ: me tocó cambiar de actividad porque no pude ejercer ese trabajo, me gusta pero no puedo, mire como me quedaron mis manos, mis brazos, mis pies, no puedo ejercer ese trabajo. PREGUNTADO: QUIEN DEPENDÍA ECONOMICAMENTE DE USTED? CONTESTÓ: dependía mi esposa, tres hijos y mi familia que yo era la mano derecha porque ese arte lo tengo desde muy joven y toda mi familia dependía de que les colaborara. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI USTED CONOCE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE DE LA CASA DONDE ESTABA USTED HACIENDO EL TRABAJO EN EL 2013? CONTESTÓ: no me acuerdo."

Apoderado de la Compañía Energética de Occidente.

"RESPECTO A LAS RESPUESTAS DADAS, USTED DECÍA QUE LAS REDES SE ENCONTRABAN CERCA DE DONDE USTED ESTABA TRABAJANDO, USTED CONOCÍA LOS RIESGOS DE ESO?

El Despacho le advierte a la parte que no esta obligada a declarar contra sí mismo.

CONTESTÓ: que uno vea el riesgo pero la persona que necesitaba seguir construyendo y necesitaba su techo, uno veía el peligro y las primarias halan como a 60 centímetros halan y uno esta pendiente y el riesgo se veía pero no era para solamente estar dedicado a eso. PREGUNTADO: ERA USTED CONSCIENTE DE LO QUE LE PODÍA OCURRIR SI UNO DE LOS PERLINES TOCARA LAS CUERDAS? CONTESTÓ: consciente de que si tocara el cable sí pero de que me halara a cierta

distancia no sabía que a 60 cm eso podía halar. PREGUNTADO: QUIEN MÁS ESTABA CON USTED TRABAJANDO EN ESE MOMENTO? CONTESTÓ: habían dos trabajadores y quien administraba la casa. PREGUNTADO: ALGUNO DE ELLOS RESULTÓ HERIDO? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: TENÍA USTED ELEMENTOS DE SEGURIDAD? CONTESTÓ: sí, tenía guantes plásticos, el arnés y el casco y por la altura no ameritaba y me incomodaba. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI EL ARNÉS DEL QUE HABLA ES EL QUE DEBE COLOCARSE PARA NO SUFRIR UNA CAIDA? CONTESTÓ: guarda silencio. PREGUNTADO: QUIEN LE SUMINISTRÓ LOS ELEMENTOS? CONTESTÓ: son míos. PREGUNTADO: EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL? tengo SISBEN."

Las gestiones realizadas ante la Compañía Energética de Occidente para la reubicación de cables eléctricos:

✓ En petición del 21 de noviembre de 2012, el señor ORLIAN FLOREZ DAGUA solicitó a la Compañía Energética de Occidente la reubicación de las redes eléctricas, las cuales según se relataba pasaban por la parte de la plancha de la casa en donde la familia se reunía a jugar. De igual forma, consignó que en el mes de diciembre se iniciaría la construcción del segundo nivel y solicitaban una visita técnica.¹⁶

✓ En oficio con radicado 20133401729221 de 2 de enero de 2013, la Compañía Energética de Occidente, le informó al señor ORLIAN FLOREZ DAGUA, entre otras cosas lo siguiente¹⁷:

"En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 21 de noviembre de 2012 de la manera más cordial nos permitimos comunicarle que según informe técnico Nro. 2302 se verificó la existencia de una red eléctrica abierta en BT construida en dos hilos. Igualmente la vivienda de un piso con loza ubicada debajo de la red de B.T.

Cuando se construye la red eléctrica incluido los postes de BT están guardan distancias de seguridad horizontal y vertical, la red eléctrica es una red construida hace muchos años y que fue construida primero a la edificación y proyección actual de la vivienda.

Al inicio o construcción de la vivienda, el constructor o propietario debió prever de la existencia de la red eléctrica y de los postes de b.t específicamente sobre el área o terreno a edificar. Situación que transgrede las distancias mínimas de seguridad horizontal y vertical respecto a la red eléctrica.

(...)

La Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P celebró con la Empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A E.S.P , contrato para realizar la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, así como las demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, operación que inició el día primero de agosto de 2010 (...)

En el momento del trazado de la línea los interesados debieron ejercer las acciones respectivas que consagra la ley para efectuar la oposición a dicho proyecto y así evitar hacia el futuro inconvenientes como la reubicación de retenidas, postes y redes eléctricas.

(...)

Por lo tanto para la Compañía no es viable realizar el traslado o reubicación de la red de BT. Los costos de la reubicación de la red B.T deben ser asumidos por parte del usuario, estos costos no le corresponde asumirlos a la compañía."

¹⁶ Folio 33 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Folios 35 a 36 ibídem.

✓ En el informe técnico PQR'S nro. 2302 de 21 de noviembre de 2012 elaborado por el Coordinador de mantenimiento MT/BT Zona Norte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P, se consignó entre otras cosas¹⁸:

*“Fecha: 21 de noviembre de 2012
Barrio/vereda: Miravalle
Radicado Nro: 847612
Usuario: Orlian Flórez Dagua
Municipio: Corinto
Solicitud: Reubicación Red bt
Supervisor: Carlos Vivas
Fecha de la visita: 12 de noviembre de 2012*

*Se encontró que:
Tramo red abierta BT en hilos, 50 metros aproximadamente, vivienda de un piso con loza y proyección a segunda planta ubicada debajo de la red de BT T231010205.*

Proyección de respuesta:

Por lo encontrado en la visita técnica, le comunico que se pudo verificar la existencia de una red eléctrica abierta en BT constituida en dos hilos. Igualmente la vivienda de un piso con loza ubicada debajo de la red de BT.

Cuando se construye la red eléctrica incluido los postes de b.t estas guardan las distancias de seguridad horizontal y vertical, la red eléctrica es una red construida hace muchos años y que fue construida primero a la edificación y proyección actual de la vivienda.

Al inicio o construcción de la vivienda, el constructor o propietario, debió prever de la existencia de la red eléctrica y de los postes de bt específicamente sobre el área o terreno a edificar. Situación que transgrede las distancias mínimas de seguridad, horizontal y vertical respecto a la red eléctrica.

(...)

La Compañía Energética de Occidente S.A E.S.P con el fin de cumplir con su objeto social, requiere de la instalación de redes primarias y secundarias, para lo cual utiliza las zonas públicas y privadas si fuera necesario de acuerdo al artículo 56 de la ley 142 de 1994.

(...)

Por lo tanto para la compañía no es viable realizar la reubicación de la red de BT. Los costos de la reubicación de la red de BT deben ser asumidos por parte del usuario, estos costos no le corresponde asumirlos a la compañía”.

✚ De la labor realizada por el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS para la fecha del hecho dañoso:

✓ De acuerdo a la constancia de trabajo elaborada el 14 de enero de 2015 por el señor ORLIAN FLOREZ DAGUA, el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS laboró en la construcción del techo del tercer piso de su residencia ubicada en la vereda Mira Valle del municipio de Corinto, por espacio de quince días, y hasta sufrir una descarga eléctrica mientras cumplía con su trabajo, en donde se le pagaba la cifra mensual de \$1.500.000¹⁹.

✚ Sobre las lesiones padecidas por el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS:

✓ En el folio de atención de urgencias en la ESE Norte 2 de Corinto, el 23 de marzo de 2013, se acreditó que el paciente ALTUVERES YANDY CALAMBAS fue atendido por motivo de consulta: “*Descarga eléctrica*”, y con enfermedad

¹⁸ Folios 211 a 212 del Cuaderno Principal 2

¹⁹ Folio 18 ibidem.

actual: *“refiere que recibió descarga eléctrica en mano izquierda sufriendo caída de 3er piso, presenta quemadura de III grado en manos y pie izquierdo”*. Como diagnóstico principal se consignó: *“Quemaduras que afectan menos del 10% de la superficie del cuerpo”*.

Se observa que ese mismo día, evolucionó satisfactoriamente y se le dio salida con fórmula médica y recomendaciones para la casa.²⁰

✓ En el folio de historia clínica por consulta externa de 23 de abril de 2014²¹, el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS fue atendido, con enfermedad actual *“(…) paciente refiere que hace 6 meses posterior a recuperación de quemaduras presenta parestesias en ambas manos, disminución de la fuerza muscular en ambas manos de predominio en izquierda, limitación para el desplazamiento por pérdida progresiva de la fuerza muscular en pie izquierdo y dolor ocasional moderado”*.

Como diagnóstico principal se consignó: *“Secuelas de quemadura y corrosión clasificables solo de acuerdo con la extensión de la superficie del cuerpo”*.

Como procedimiento ordenado, se anotó: *“Terapia física sesión”*.

✚ En el transcurso de la etapa de pruebas, se recaudó la siguiente prueba documental:

✓ La oficina de planeación del municipio de Corinto en respuesta a requerimiento judicial, informó que en los archivos que reposaban en dicha oficina, el señor Orlian Flores Dagua no había realizado ningún proceso de licencia de construcción.²²

Con los anteriores hechos que se lograron probar a través de las diferentes etapas del proceso, se descenderá al marco jurídico con el cual se desatará la Litis.

SEGUNDA.- Marco jurídico.

.- De la Constitución Política. Artículo 90:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas/ En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

.- De la Ley 142 de 1998. Artículos 56 y 57.

“ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que

²⁰ Folios 3 y 4 *Ibidem*.

²¹ Folios 6 a 7 *Ibidem*.

²² Folio 15 del Cuaderno de Pruebas.

requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.*

.- Resolución 180466 de 2 de abril de 2007: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE. Artículo 13:

"ART. 13.— Distancias de seguridad. Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales.

Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron del National Electrical Safety Code, ANSI C2 versión 2002; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente reglamento.

Todas la distancias de seguridad deberán ser medidas de superficie a superficie y todos los espacios deberán ser medidos de centro a centro. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea. Las bases metálicas de los terminales del cable y los dispositivos similares deberán ser considerados como parte de la estructura de soporte.

Los conductores denominados cubiertos o semiaislados y sin pantalla, es decir, con un recubrimiento que no esté certificado para ofrecer el aislamiento en media tensión, deben ser considerados conductores desnudos para efectos de distancias de seguridad, salvo en el espacio comprendido entre fases del mismo o diferente circuito, que puede ser reducido por debajo de los requerimientos para los conductores expuestos cuando la cubierta del conductor proporciona rigidez dieléctrica para limitar la posibilidad de la ocurrencia de un cortocircuito o de una falla a tierra. Cuando se reduzcan las distancias entre fases, se deben utilizar separadores para mantener el espacio entre ellos.

Nota 1: Las distancias de seguridad establecidas en las siguientes tablas, aplican a conductores desnudos.

Nota 2: En el caso de tensiones mayores a 57,5 kv entre fases, las distancias de aislamiento eléctrico especificadas en las tablas se incrementarán en un 3% por cada 300 m que sobrepasen los 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Nota 3: Las distancias verticales se toman siempre desde el punto energizado más cercano al lugar de posible contacto.

Nota 4: Las distancias horizontales se toman desde la fase más cercana al sitio de posible contacto.

Nota 5: Si se tiene una instalación con una tensión diferente a las contempladas en el presente reglamento, debe cumplirse el requisito exigido para la tensión inmediatamente superior.

Nota 6: Cuando los edificios, chimeneas, antenas o tanques u otras instalaciones elevadas no requieran algún tipo de mantenimiento, como pintura, limpieza, cambio de partes o trabajo de personas cerca de los conductores; la distancia horizontal "b", se podrá reducir en 0,6 m.

Nota 7: Un techo, balcón o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si este puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún

instrumento o dispositivo especial para tener acceso a estos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más bajo mide 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible permanentemente instalada.

Nota 8: Si se tiene un tendido aéreo con cable aislado y con pantalla no se aplican estas distancias. No se aplica para conductores aislados para baja tensión.

Nota 9: Se puede hacer el cruce de una red de menor tensión por encima de una de mayor tensión de manera experimental, siempre y cuando se documente el caso y se efectúe bajo supervisión autorizada y calificada. No se aplica a líneas de alta y extra alta tensión.

Nota 10: En techos metálicos cercanos y en casos de redes de conducción que van paralelas o que cruzan las líneas de media, alta y extra alta tensión, se debe verificar que las tensiones inducidas no presenten peligro o no afecten su funcionamiento.

Nota 11: Donde el espacio disponible no permita cumplir las distancias horizontales de la tabla 15, la separación se puede reducir en 0,6 m siempre que los conductores, empalmes y herrajes tengan una cubierta que proporcione suficiente rigidez dieléctrica para limitar la probabilidad de falla a tierra en caso de contacto momentáneo con una estructura o edificio. Para ello, el aislamiento del cable debe ser construido mínimo, con una primera capa de material semiconductor, una segunda de polietileno reticulado y otra capa de material resistente a la abrasión y a los rayos ultravioleta. Adicionalmente debe tener una configuración compacta con espaciadores y una señalización que indique que es cable no aislado."

<i>Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones</i>		
<i>Descripción</i>	<i>Tensión nominal entre fases (kV)</i>	<i>Distancia (m)</i>
<i>Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas. (Figura 5).</i>	<i>44/34,5/33</i>	<i>3,8</i>
	<i>13,8/13,2/11,4/7,6</i>	<i>3,8</i>
	<i><1</i>	<i>0,45</i>
<i>Distancia horizontal "b" a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 5)</i>	<i>115/110</i>	<i>2,8</i>
	<i>66/57,5</i>	<i>2,5</i>
	<i>44/34,5/33</i>	<i>2,3</i>
	<i>13,8/13,2/11,4/7,6</i>	<i>2,3</i>
	<i><1</i>	<i>1,7</i>
<i>Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 5)</i>	<i>44/34,5/33</i>	<i>4,1</i>
	<i>13,8/13,2/11,4/7,6</i>	<i>4,1</i>
	<i><1</i>	<i>3,5</i>
<i>Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 5)</i>	<i>500</i>	<i>8,6</i>
	<i>230/220</i>	<i>6,8</i>
	<i>115/110</i>	<i>6,1</i>
	<i>66/57,5</i>	<i>5,8</i>
	<i>44/34,5/33</i>	<i>5,6</i>
	<i>13,8/13,2/11,4/7,6</i>	<i>5,6</i>
	<i><1</i>	<i>5</i>

- Del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, la cual modificó entre otras a la Ley 388 de 1997.

"ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se

requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

(...)

"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."

TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Frente al título de imputación, se debe precisar que cuando el daño se produce como consecuencia de la conducción de energía eléctrica, actividad considerada peligrosa, por regla general el régimen de responsabilidad estatal será el de carácter objetivo, y para enervar la responsabilidad, la administración debe acreditar que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, excluyente y adecuada, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, por culpa exclusiva y determinante de la víctima o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero²³:

"Ahora, a pesar de descartarse la falla que se predicó respecto de la entidad demandada, la Sala no puede obviar que, en efecto, el daño se produjo como consecuencia de la conducción de energía eléctrica, actividad que, per se, es considerada peligrosa y cuyo régimen de responsabilidad frente al Estado, por regla general, es de carácter objetivo, pues se trata de un servicio que crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete su responsabilidad patrimonial. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la conducta de la

²³ Sentencia del Consejo de Estado del 15 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, número interno (43896), Demandante: Esperanza Serna Botero y otros, Demandado: Empresas Públicas de Medellín EPM y Municipio de Medellín.

Administración e, incluso, que ésta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados²⁴.

Esta Corporación ha sostenido que, para que pueda atribuirse responsabilidad a la administración bajo el título objetivo de riesgo excepcional, es necesario que se materialice un riesgo al que ella haya expuesto a sus funcionarios, empleados, contratistas o particulares, según el caso, con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas, tales como el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica. En esos eventos, por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, a la parte actora le corresponde demostrar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración fue la causa del daño cuya reparación reclama, supuesto que, como ya se advirtió, está acreditado en este caso, pues es claro el nexo de causalidad existente entre la actividad riesgosa ejercida por la parte demandada y el daño cuya indemnización se reclama. Sin embargo, también ha dicho la Sala que la administración puede enervar su responsabilidad mediante la comprobación fehaciente de que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, excluyente y adecuada, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, por culpa exclusiva y determinante de la víctima o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero²⁵.

En cuanto al hecho de la víctima, la Sala ha sostenido que, para que pueda considerarse como causal excluyente de responsabilidad, en primer lugar, debe ser imprevisible e irresistible para la Administración y, además, debe acreditarse "no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad"²⁶, entendida como aquella causa adecuada, idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

En efecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*"En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. "(...)"
"En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias"²⁷.*

Por otra parte, respecto al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad administrativa, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado así (se transcribe literal): "(...)" este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total del hecho de un tercero.

"El doctrinante Jorge Peirano Facio²⁸ también ha hecho referencias acerca de las características que debe acreditar el hecho de un tercero para liberar de responsabilidad a la Administración:

'A). Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación

²⁴ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 10 de julio de 2003 (expediente 14083); del 3 de mayo de 2007 (expediente 16180); del 26 de marzo de 2008 (expediente 14780).

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 15 de marzo de 2001 (expediente 11222), del 25 de julio de 2002 (expediente 14180) y del 26 de marzo de 2008 (expediente 14780).

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 3 de 2002, (expediente 14207).

²⁷ Sentencia del 15 de agosto de 2002 (expediente: 14357).

²⁸ PEIRANO FACIO, Jorge: "Responsabilidad extracontractual", tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1981, p. 478-479.

causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...)
'Finalmente, ¿cuándo se entiende que un hecho emana de un tercero? Esto no ofrece mayores dificultades, y su respuesta sólo supone la indagación de cuándo una persona es tercero; a tal respecto puede afirmarse que tercero es toda persona distinta de la víctima y del ofensor ... aún cuando debe formularse una reserva en lo que respecta a las personas de las cuales el ofensor es civilmente responsable, puesto que ellas no pueden, en relación a él, ser consideradas como terceros.

'B). No provocado. Cómo (sic) acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor (...)

'C). Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...)
Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho'. De acuerdo con el texto que se deja transcrito, se advierte que el hecho del tercero adquiere la connotación de exonerar de responsabilidad patrimonial a determinada persona por los daños que hubiesen padecido los demandantes, cuando quiera que la intervención del tercero se encuentre total o completamente desligada de la actividad del centro de imputación a quien le atribuyeron los daños. Es decir, que esa capacidad, de eximir de responsabilidad se configura cuando su conducta fue la única causa determinante para producir el evento dañoso y además cuando el daño no tenga su causa en una acción u omisión del ofensor'.

"Así las cosas, se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa 'causa extraña'. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; (sic) por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal"²⁹.

De conformidad con lo anterior, y "aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta -activa u omisiva- del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar"³⁰.

CUARTA.- Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Compañía Energética de Occidente SAS E.S.P. y de Centrales Eléctricas del Cauca S.A E.S.P. con ocasión de las quemaduras causadas por descarga eléctrica el 23 de marzo de 2013 al señor

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 14 de 2008, expediente 16413.

³⁰ Esta postura es, igualmente, la asumida por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien, en idéntico sentido, se apoya en lo expresado por el profesor Jorge Santos Ballesteros al respecto: "... la intervención del factor extraño, en consecuencia, encuentra asidero pleno en la denominada tesis de la causalidad adecuada, por cuanto el evento causal debe ser analizado desde la óptica de lo que es idóneo y adecuado para la producción del daño atendiendo las circunstancias regulares y normales en que se desenvuelven los acontecimientos diarios". Ctr. TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo II, segunda edición, Legis, Bogotá, 2.007, pp. 14-15.

ALTUVERES YANDY CALAMBÁS, quien se encontraba realizando una labor de construcción contratada en el bien inmueble ubicado en la vereda Mira Valle del municipio de Corinto, en donde residía el señor Orlian Flórez.

Se afirma que el señor Flórez, en calidad de propietario del bien inmueble a intervenir, había solicitado a la Compañía Energética de Occidente, desde el mes de noviembre de 2012, la reubicación de las redes eléctricas que pasaban por encima de la “plancha de la terraza”, y que según se relata fue negada por la empresa de energía, informándole que los costos de dicha reubicación debían ser asumidos por el usuario.

De esta manera, se afirma que el accidente sufrido por el señor ALTUVERES YANDY CALAMBÁS se causó por *“negligencia y advertencia hecha a las empresas hoy demandadas, tal como consta en el ítem primero de la petición, y por consiguiente desencadenó no solo perjuicios del orden material, sino también morales tanto al afectado como a su grupo familiar, que deben ser reparados”*.

Mientras que, la defensa de Centrales Eléctricas del Cauca, argumenta que no existe obligación de indemnizar porque no era el prestador del servicio de energía eléctrica ni operador de red para la época de los hechos. Asimismo, aduce que existió culpa exclusiva de la víctima al manipular de manera imprudente la red eléctrica; y el hecho de un tercero, tanto del señor Orlian Flórez en su calidad de propietario del inmueble, pues previamente se le había indicado por parte del operador de red –Compañía Energética de Occidente- que no era posible reubicar la infraestructura eléctrica, y del municipio de Corinto por no haber realizado las labores de control y vigilancia para hacer cumplir las normas urbanísticas.

En este escenario pasamos a resolver.

En primer lugar, el daño antijurídico está acreditado, pues en el historial clínico del señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS de la ESE Norte 2, hospital donde fue atendido por el servicio de urgencias, se le diagnosticó: *“quemaduras que afectan menos del 10% de la superficie del cuerpo, quemadura de tercer grado, región del cuerpo no especificada”*. De igual forma, con la atención médica recibida con posterioridad a la fecha de los hechos, del 23 de abril de 2014, se observa que como antecedentes, el demandante presentaba *“secuelas de quemadura y corrosión clasificables de acuerdo con la extensión de la superficie del cuerpo”*.

En segundo lugar, frente a la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada, debemos remitirnos a las pruebas relacionadas *ut supra*, de las cuales es dable concluir lo siguiente:

.- El señor Orlian Flórez tramitó una petición el 21 de noviembre de 2012 ante la Compañía Energética de Occidente, solicitando la reubicación de las redes eléctricas que pasaban por encima de la “plancha” de la casa en donde la familia se reunía a jugar. En dicho escrito se consignó que en el mes de diciembre de ese mismo año se iniciarían labores de construcción del “segundo nivel” y solicitó una visita técnica.

.- En respuesta a lo pedido, en oficio nro. 20133401729221 del 02 de enero de 2013, la Compañía Energética de Occidente le informó al señor Orlian Flórez que según el informe técnico nro. 2302 se había verificado la existencia de una red eléctrica abierta en B.T construida en dos hilos, y una vivienda de un piso con “loza” ubicada debajo de la red de B.T. De igual forma, se adujo que *“Cuando se construye la red eléctrica incluido los postes de BT estas guardan distancias de seguridad horizontal y vertical, la red eléctrica es una red construida hace muchos años y que fue construida primero a la edificación y proyección actual de la vivienda. Al inicio o construcción de la*

vivienda, el constructor o propietario debió prever de la existencia de la red eléctrica y de los postes de b.t específicamente sobre el área o terreno a edificar. Situación que transgrede la distancias mínimas de seguridad horizontal y vertical respecto a la red eléctrica (...)", y que por esa razón no era viable realizar el traslado o reubicación de la red de BT, y que sus costos debían ser asumidos por parte del usuario.

.- Conforme al informe técnico PQR'S nro. 2302 de 21 de noviembre de 2012, elaborado por el Coordinador de mantenimiento MT/BT Zona Norte de la Compañía Energética de Occidente SAS E.S.P., se concluyó que la construcción de las redes eléctricas las cuales guardaban las distancias de seguridad horizontal y vertical, había tomado lugar previo a la edificación del inmueble del usuario y a su proyección, y por ello aquel debió prever la existencia de la red eléctrica y de los postes de B.T sobre el área a edificar.

.- Según la oficina de planeación del municipio de Corinto, el señor Orlian Flórez Dagua no realizó ningún proceso para obtener licencia de construcción.

.- De acuerdo a la constancia de trabajo elaborada por el señor Orlian Flórez Dagua el 14 de enero de 2015, el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS laboró en la construcción del *"tercer piso de su residencia ubicada en la vereda Mira Valle del municipio de Corinto, por espacio de quince días y hasta sufrir una descarga eléctrica mientras cumplía con su trabajo"*.

.- Conforme a los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas, el señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS se dedicaba a labores de cerrajería, el día de los hechos instalaba una estructura metálica muy cerca de unos cables de energía, generando una descarga eléctrica en su humanidad y a causa de ello cayó desde el segundo piso hasta unos arbustos que amortiguaron su aparatosa caída.

Con lo anterior queda probado que los hechos tuvieron lugar en la casa que se encontraba ampliando el señor Orlian Flórez Dagua, y para lo cual había contratado al señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS. Frente a si la terraza se erigía en el segundo o tercer nivel, no es claro, puesto que en los hechos de la demanda y en el historial clínico se consignó que el suceso ocurrió en un tercer piso, mientras que los testigos y en el informe técnico elaborado por la Compañía Energética de Occidente se indicó que el inmueble donde residía el señor Orlian Flórez constaba de un piso y una plancha que conformaba el segundo nivel de dicha edificación.

Lo que sí está claro, es que la obra de construcción que se encontraba adelantando el señor FLÓREZ DAGUA en el bien inmueble ubicado en la vereda Mira Valle del municipio de Corinto no contaba con la licencia de construcción que exige el artículo 182 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, cuyo contenido se plasmó en el marco normativo de esta sentencia.

De otro lado, está acreditado que la Compañía Energética de Occidente en condición de operadora de la red eléctrica en el departamento del Cauca, y la cual conforme al contrato de gestión del 28 de junio de 2010 era la entidad que prestaba el servicio de energía eléctrica, era la entidad competente para resolver todas las situaciones administrativas que se pueden derivar de dicha actividad de alto riesgo, lo que efectivamente hizo en este caso, al evaluar la petición de reubicación de las redes de B.T. elevada por el señor FLÓREZ DAGUA, respondiendo con base en el informe técnico PQR'S nro. 2302 que no era viable dicha solicitud, por la razón que las redes eléctricas habían sido construidas antes que el bien inmueble del usuario petionario, en tal caso, debería asumir su costo.

Ahora, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1998, la Compañía Energética de Occidente podía tener el uso de las servidumbres para operar sus redes

eléctricas, y en este sentido, el propietario o poseedor del inmueble debía respetar las distancias mínimas establecidas en el artículo 13 de la Resolución núm. 180466 de 02 de abril de 2007, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE.

En consecuencia, el señor Flórez Dagua, en su calidad de tercero, tuvo una injerencia directa en la causación del daño sufrido por el demandante, pues no solo pretermitió obtener la licencia o permiso de construcción por parte de la autoridad municipal competente, sino que también hizo caso omiso de la respuesta dada por la Compañía Eléctrica de Occidente cuando le informó que el propietario del inmueble debía asumir el costo de la reubicación de las redes. No obstante, el señor Flórez continuó con el proyecto de reforma del inmueble, para lo cual contrató al señor CALAMBÁS, sin exigirle acreditación de idoneidad para desempeñar el trabajo contratado.

Ahora, para esta juzgadora no pasa desapercibida la conducta del señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS, pues también resulta reprochable en la medida que no acreditó idoneidad en el trabajo de estructuras metálicas, ni capacitación en el campo eléctrico y trabajo en alturas más allá de su propio dicho y el dicho de algunos testigos; él conocía de la existencia de las redes con proximidad al inmueble a intervenir y no obstante ello asumió el riesgo. Sin embargo, no logró demostrarse que haya manipulado directamente las redes B.T., existiendo dudas al respecto, lo que no permite declarar la culpa exclusiva de la víctima, como sí se hará respecto del hecho de un tercero.

De este modo, se declarará probada la excepción del hecho de un tercero, en razón a que en la generación del daño que se pretende indemnizar en el caso de autos, la obra de construcción estaba pretermitiendo la normatividad urbanística, las normas RETIE de distancias mínimas respecto de la red eléctrica y la exigencia de idoneidad y experticia del contratista. Se destaca que ante la negativa de la empresa de energía no se desplegaron las herramientas jurídicas disponibles para controvertirla, simplemente se dio inicio a la obra sin la adopción de las medidas de seguridad y sin contratación de personal idóneo.

En efecto, en la Sentencia del Consejo de Estado señalada *ut supra*³¹, en un caso análogo al presente, el máximo órgano de lo contencioso resaltó que el hecho de omitir lo resuelto por una licencia de construcción aunado a la conducta desplegada por la víctima directa, tenían la virtualidad de romper el nexo causal:

"De las pruebas aportadas al plenario se observa que los hechos tuvieron lugar en la terraza ubicada en el tercer piso de la vivienda donde habitaba la víctima, pues fue allí donde el menor, al manipular una varilla metálica o riel de cortina que superaba los tres metros de longitud, con el fin de alcanzar un balón que se encontraba en el techo de la vivienda vecina, recibió una descarga eléctrica que le quitó la vida; al respecto, uno de los testigos citados en la página 11 de esta sentencia y el informe de la diligencia de levantamiento del cadáver dan cuenta de que, en el lugar del accidente, se halló dicho elemento al lado del cuerpo y ese objeto, además, según el tecnólogo electricista Luis Alberto Quintero Bedoya, sirve como conductor de energía eléctrica y, por ende, puede producir la muerte de la persona que esté en contacto con el mismo.

Pues bien, a pesar de que no existe duda alguna en que el hecho dañoso se produjo como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa –conducción de energía eléctrica– los supuestos fácticos que rodearon la muerte de Manuel Alejandro Soto Serna resultan relevantes a efectos de determinar si, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales atrás mencionados, se dan los presupuestos necesarios para declarar la ruptura del nexo de causalidad entre la prestación de ese servicio y el daño causado.

³¹ Sentencia del Consejo de Estado del 15 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, número interno (43896), Demandante: Esperanza Serna Botero y otros, Demandado: Empresas Públicas de Medellín EPM y Municipio de Medellín.

Según la licencia 2064-89[17] otorgada para la construcción de ese inmueble, éste debía tener únicamente dos pisos o niveles, no los tres con que quedó al hacer la terraza adicional, de la cual ni se habla en dicha licencia, cuyos condicionamientos o especificaciones, en consecuencia, fueron inobservados o incumplidos por su titular (Ofelia Gutiérrez de Botero[18]) hecho que, por tanto, se erige como factor determinante de la ocurrencia del accidente, pues es evidente que, al construirse el inmueble con una terraza no autorizada que, dicho sea de paso, cuenta únicamente "con un muro en ladrillo que la rodea"[19], se expuso a sus habitantes a un riesgo que, en efecto, se concretó en cabeza del menor fallecido, dada la cercanía o accesibilidad que así se generó en relación con las cuerdas de electricidad instaladas frente al inmueble.

Ahora, es cierto que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales atrás mencionados, referentes al hecho del tercero, la pretermisión de los parámetros urbanísticos por parte de la titular de la citada licencia no tuvo la virtualidad suficiente para generar, de forma exclusiva, el daño aquí probado, pues no es dable concluir que con la sola existencia del tercer nivel en la casa de la víctima se dio paso a la causación del hecho dañoso; sin embargo, cuando a este supuesto concurre el hecho de la víctima, como sucede en ese caso, sí alcanza la potencialidad necesaria para liberar de responsabilidad patrimonial a la entidad demandada.

Véase cómo, aunado a la existencia de la terraza, el joven Manuel Alejandro Soto Serna manipuló sin restricción o supervisión alguna un elemento conductor de energía que medía más de 3 metros, a pesar de las evidentes exposiciones y riesgo a que se sometía respecto de las líneas de tensión. Dicho comportamiento, a juicio de la Sala, no solo coadyuvó la conducta del tercero, sino que incidió de forma determinante e inequívoca en la producción del daño.

Así las cosas, teniendo probado el hecho de un tercero y paralelamente la culpa del señor ALTUVERES YANDY CALAMBAS, se rompió el nexo de causalidad entre la prestación del servicio de energía y el daño causado, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa y se negarán las pretensiones de la demanda.

En conclusión, se declararán probadas la falta de legitimación en la causa por pasiva de CEDELCA S.A. E.S.P., y de oficio, el hecho de un tercero.

3.- DE LAS COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³², en el equivalente al 0.5% del monto equivalente a la cuantía procesal que se estimó en la demanda.

³² Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

4. - DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar como probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO.- Declarar como probada de oficio la excepción del hecho de un tercero, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

QUINTO.- Notificar esta providencia como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del CGP.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

SEXTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO